

PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 13001 4003 006 202100741 -01
DEMANDANTE: MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSE ELY Y JHON MORALES GUERRERO
CAUSANTE: JHON FREDY MORALES VELÁSQUEZ

Informe Secretarial.

Doy cuenta que ha llegado al correo institucional de este despacho comunicación procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, notificando la providencia del 27/05/2022, proferida por el H. Magistrado DR. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL, en el trámite de la tutela Radicado 13001221300020220020700. Sírvase Proveer. 31 de Mayo del 2022



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe de secretarial, el Juzgado, de conformidad con art. 329 del CGP, dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia M.P. Dr. **GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL**, en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida en la tutela seguida por **MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, en virtud de la cual resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Dejar sin efectos la providencia del 5 de mayo de 2022 dictada por la Juez Segundo Civil del circuito de Cartagena ORDENÁNDOLE que el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, en el marco del proceso radicado bajo el Nro. 13001400300620210074101, que le fue repartido el 10 de diciembre de 2021 a través de la plataforma Tyba por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena en virtud de la apelación del auto del 26 de octubre de 2021, dé aplicación a lo contenido en el artículo 138 del C.G.P. atendiendo a la asignación de competencia contemplada en el artículo 34 ibídem.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, por secretaría ENVIAR el

expediente de tutela oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consideración a lo anterior, se dejará sin efectos el proveído de fecha 05 de mayo del 2022, y en su lugar, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del recurso de apelación dirigido en contra del proveído de fecha 26 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por no ser este despacho el competente para conocer de dicha alzada, conforme lo dispone el art. 34 del CGG, sino los JUZGADOS DE FAMILIA.

Y en consecuencia, y ante la imposibilidad de repartir a través de la plataforma de Tyba, a jueces de la misma categoría, como es el caso de los JUECES DE FAMILIA, con categoría de circuito, se ordena la remisión del expediente a la OFICINA DE REPARTO, para que dicha dependencia realice el correspondiente reparto ante los jueces de familia de esta ciudad, para que conozcan de la presente apelación.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE :

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia M.P. Dr. **GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL**, en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida en la tutela seguida por **MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, el despacho resuelve:

DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 05 de mayo del 2021, y en su lugar el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del recurso de apelación dirigido en contra del proveído de fecha 26 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en esta decisión.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se realice la remisión del expediente a la OFICINA DE REPARTO, para que dicha dependencia realice el correspondiente reparto ante los jueces de familia de esta ciudad, para que conozcan de la presente apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.